

COMPRA PROTEGIDA

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales, las Generales Específicas y las Particulares, predominan éstas últimas.

Los derechos y obligaciones del Tomador, del Asegurado y del Asegurador, éste último también denominado en estas Condiciones Generales El Asegurador, que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Esta póliza adquiere fuerza legal desde las doce (12) horas del día fijado como comienzo de su vigencia y se renueva en cada aniversario por períodos anuales en forma automática.

RIESGO CUBIERTO

Artículo 2 - En consideración a la prima previamente satisfecha por el Tomador o el Asegurado, El Asegurador se obliga a cubrir los riesgos correspondientes a cada una de las coberturas de seguro detalladas específicamente en el Certificado de Incorporación Individual, dentro de los términos y condiciones establecidas en estas Condiciones Generales y en las Generales Específicas de cada cobertura y siempre que el hecho ocurra dentro del plazo de la vigencia del Certificado de Incorporación Individual.

BIENES ASEGURADOS

Artículo 3 - Los bienes asegurados por la presente póliza podrán ser cualquier bien mueble de fabricación nacional o importada, adquirido por el Asegurado a su nombre al Tomador. Dicho bien deberá ser adquirido de primera mano con Certificado de Garantía Oficial otorgada por el fabricante. La descripción de los bienes muebles cubiertos por la póliza, junto con las demás características que los individualicen, deberán constar específicamente en el Certificado de Incorporación

Individual.

A los efectos del presente seguro no constituyen bienes asegurables: servicios, animales, plantas, alimentos, aeronaves, vehículos de motor o botes, como así también cualquier aparato y/o equipo y/o elemento de cualquier naturaleza que forme parte o pertenezca sea adicional a los mismos.

AMBITO DE LA COBERTURA

Artículo 4 - La presente póliza cubre los bienes muebles asegurados adquiridos y situados en el territorio de la República Argentina. En el Certificado de Incorporación Individual constará en el caso de reparación del bien la misma será efectuada en el domicilio del Asegurado o si éste debe concurrir al domicilio del técnico designado por El Asegurador.

CRITERIO DE VALORACION DE LOS DAÑOS

Artículo 5 - En caso de producirse la pérdida o daño del bien asegurado alcanzado por alguna(s) de las coberturas detalladas específicamente en el Certificado de Incorporación Individual El Asegurador tomará a su cargo:

- a) el costo de la reparación, siempre que el bien asegurado pueda ser reparado; o
- b) el costo de reposición del bien asegurado; o
- c) el monto que se ha abonado por el bien asegurado al momento de su adquisición, el que fuera menor.

En el caso que opte por reparar el bien dañado El Asegurador designará un técnico idóneo para la reparación del bien dañado y el Asegurado deberá efectuar con dicho técnico la reparación correspondiente. Tal procedimiento deberán cumplir El Asegurador y el Asegurado, tanto deba efectuarse la reparación del bien asegurado en el domicilio del Asegurado como en el domicilio del técnico. En el caso de que la reparación se efectúe en el domicilio del Asegurado, los gastos de viáticos del técnico están incluidos en el costo de la reparación, como así también los gastos de transporte del bien asegurado en la eventualidad de que dicha reparación, por su importancia, no pueda llevarse a

cabo en el domicilio del Asegurado. En el caso de que la reparación se efectúe en el domicilio del técnico, el costo de la reparación no incluye ni viáticos ni gastos de transporte, quedando éstos a cargo del Asegurado.

En ambos casos, el técnico designado procederá previamente a verificar el daño y determinar el origen o causas que lo produjeron, debiendo informarle a El Asegurador de tales circunstancias, conjuntamente con un presupuesto con el costo para efectuar la reparación.

Conforme el informe del técnico, El Asegurador determinará si la reparación está alcanzada por la presente cobertura y, de acuerdo con esto, ordenará al técnico que dentro de los treinta (30) días deberá efectuar la reparación del bien dañado. Dicho plazo de reparación podrá extenderse a noventa (90) días como máximo cuando no se disponga en plaza de los repuestos necesarios para la reparación del bien dañado.

En el caso que El Asegurador optare por las alternativas de los incisos b) o c) del presente artículo el Asegurado deberá entregar a El Asegurador el bien asegurado dañado en el momento de percibir la indemnización correspondiente, quedando en consecuencia rescindido el Certificado de Incorporación Individual y liberado El Asegurador de cualquier reclamo

Si al tiempo de efectuarse la comparación prevista en los incisos a), b) y c) del presente artículo, no existiera en plaza el valor a nuevo del bien asegurado dañado, se reemplazará el mismo por el valor a nuevo de un bien asegurado de características y prestaciones funcionales similares al bien dañado.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Artículo 6 - El Asegurador no cubrirá la pérdida o daño del bien asegurado cuando sea consecuencia de:

- a) Su uso indebido, negligente o abusivo o de deficiencias, sobretensiones, descargas
 - o interrupciones del circuito de alimentación eléctrica o rayos, deficiencias en la instalación eléctrica o línea telefónica
 - o presión de gas del domicilio del usuario o conexiones indebidas, uso impropio de la fuente de energía o interconexión de otro producto no recomendado por el fabricante.
- b) Deterioro por depreciación y/o desgaste causado por el natural y normal uso o funcionamiento del

aparato y/o equipo, siempre que dicha depreciación o desgaste no impida su funcionamiento u operación.

c) El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pintura de los gabinetes, etc., como así también golpes, roturas o ralladuras causadas por el transporte.

d) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y/o cualquier otro repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.

e) Desperfectos causados por fallas en unidades transformadoras o generadoras colocadas en forma externa al equipo, excepto cuando ellas hayan sido provistas por el fabricante del equipo junto con éste.

f) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma por un técnico no autorizado por el fabricante en el período de Garantía ni por el Asegurador durante la vigencia del Certificado de Incorporación Individual.

g) La reparación o reposición de partes y/o servicios cubiertos por la garantía del fabricante

h) De partes consumibles reemplazadas durante el mantenimiento regular o de partes que fracasan debido a la carencia de mantenimiento regularmente programado

i) La colisión con cualquier otro objeto; suciedad, arena; exposición a factores climáticos.

j) Terremoto, maremoto; meteorito, tornado, huracán, ciclón; granizo; inundación.

k) Transmutaciones nucleares.

l) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71- L. de S.).

m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

n) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

o) Daños o pérdidas a partes desgastables tales como tubos de rayos catódicos, válvulas, pilas, baterías, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas,

alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación como ser lubricantes, combustibles, agentes químicos o cualquier otro tipo de repuesto. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados y que su uso no haya contrariado las instrucciones del fabricante.

p) Daños o pérdidas causadas por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia del Certificado de Incorporación Individual y de las cuales tuvieron o debieran haber tenido conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.

q) Daños por los cuales el fabricante o proveedor del bien asegurado sea responsable legal o contractualmente.

r) Daños o pérdidas originados por dolo o culpa grave del asegurado

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

En el caso de bicicletas no están cubiertas además las reparaciones de las ruedas, cubiertas, cámaras, rayos, la flexión o cimbroneo de la estructura, horquilla, guía manillar. La cobertura solo alcanza a las fallas mecánicas por la descolocación de la cadena, falla de los frenos, de los sistemas de suspensión o de los mecanismos de velocidad no eléctricos ni electrónicos, pudiendo usarse partes reparadas para su reparación.

Se excluye, asimismo, cualquier falla, daño pérdida causada por el uso de la bicicleta para ciclismo deportivo, de destreza o habilidades, salto en rampas, acrobático o cualquier actividad similar, o cualquier forma de uso para lo que la bicicleta no fue fabricada.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Los accesorios tales como baterías recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.
2. Las consecuencias directas o indirectas que

podiera haber causado el bien asegurado dañado.

3. Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, disés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular, salvo pacto en contrario.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos, o información de set-up que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD Rom, discos flexibles, cintas, cintas de backup, como resultado del mal funcionamiento de una de las partes.
2. El lucro cesante que pudiera acontecer por la demora en el cumplimiento de la presente cobertura.
3. La pérdida de datos o restauración de programas.
4. Ningún tipo de programas, software operativo o cualquier tipo de software.
5. Aquellas terceras partes que hayan sido instaladas por el cliente en forma directa o a través de un tercero como por ejemplo: discos duros, tarjetas de cualquier tipo, equipamiento periférico o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados en el bien asegurado, posteriormente a la compra original del aparato y/o equipo. Será responsabilidad del Asegurado realizar los correspondientes backups previo al reemplazo o inicio de la reparación, según corresponda, del bien asegurado.

Quedan excluidos de la presente cobertura las consecuencias directas o indirectas que pudieran haber causado el aparato y/o equipo dañado.

Queda establecido que las exclusiones contenidas en este Artículo 6 son adicionales a las exclusiones correspondientes a las respectivas coberturas que forman parte de las Condiciones Generales Específicas.

Si alguna(s) de la(s) cobertura(s) que forman parte de las Condiciones Generales Específicas se encuentran excluidas en el presente artículo dicha exclusión quedará automáticamente sin efecto si la(s) cobertura(s) de seguro,

correspondiente a la exclusión, se encontrara detallada específicamente en el Certificado de Incorporación Individual.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 7 - El Asegurado deberá comunicar con la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de tres (3) días, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, la existencia o posible existencia del daño en el bien asegurado de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Inmediatamente de constatar el daño en el bien asegurado, el Asegurado deberá comunicárselo telefónicamente o por escrito a El Asegurador, como así también, las circunstancias exactas en que se haya producido o detectado el daño.

Posteriormente, el Asegurado deberá completar y firmar un informe detallado de las circunstancias en que se produjo el daño en un formulario provisto por El Asegurador y remitírselo a éste, conjuntamente con fotocopias de las Condiciones Particulares o del Certificado de Incorporación Individual, según corresponda, como así también de cualquier otro documento o informe que contribuya a ampliar la información y/o justificar suficientemente la existencia del daño.

AGRAVACION DEL RIESGO

Artículo 8 - El Asegurado debe denunciar a El Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38- L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37- L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días deberá notificar su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros, si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40- L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho a El Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - L. de S.).

INTRANSFERIBILIDAD DE DERECHOS

Artículo 9 - Los derechos del Asegurado derivados de la presente póliza son intransferibles. El cambio de titular del bien asegurado, sea por donación, canje, permuta, venta libre o forzada, etc., deberá ser autorizado por escrito por El Asegurador quien deberá expedirse dentro de los cinco (5) días de ser notificado. La asignación o transferencia realizada por el Asegurado de los beneficios de esta póliza sin el consentimiento por escrito de El Asegurador anulará la cobertura en relación con el beneficiario de dicha transferencia.

En el caso de que el cambio de titular se produzca por fallecimiento del Asegurado, la transferencia de los beneficios de esta póliza a sus herederos legales es automática, no correspondiendo el consentimiento de El Asegurador

EXCLUSION DE TERCEROS

Artículo 10 - La cobertura de esta póliza alcanza exclusivamente al bien asegurado designado en el Certificado de Incorporación Individual del Asegurado. Ninguna otra persona física o jurídica tendrá derecho alguno de reclamación en virtud de esta póliza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9 de las presentes Condiciones Generales.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 11 - En los Seguros de Daños Patrimoniales quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro El Asegurador contribuirá exclusivamente en defecto o insuficiencia de cualquier otro seguro que exista o pueda existir sobre los mismos bienes asegurados contratado por el propio Asegurado como Tomador del mismo y, sin perjuicio del límite de cobertura establecido en el Artículo 5 de las presentes Condiciones Generales, el costo de la reparación y/o reposición del bien asegurado dañado o el monto de la indemnización abonada por el mismo quedará limitado al importe no indemnizado

por el otro seguro.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art. 67 y 68 - L. de S.).

TERMINACION DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

Artículo 12 - Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad del Certificado de Incorporación Individual previstos en estas Condiciones Generales, dicho certificado también quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:

- a) Al finalizar la vigencia del mismo;
- b) Por destrucción, desaparición, inutilización, hurto o robo del bien asegurado cuando no esté alcanzado por ninguna de las coberturas detalladas específicamente en el Certificado de Incorporación Individual;
- c) Por rescisión o caducidad de esta póliza, salvo que El Asegurador resolviera continuar otorgando cobertura a los Certificados de Incorporación Individual emitidos hasta la fecha de rescisión o caducidad de la póliza.

RESCISION UNILATERAL DE LA PÓLIZA O DEL CERTIFICADO DE INCORPORACION INDIVIDUAL

Artículo 13 - El Asegurado y El Asegurador tienen derecho a rescindir el Certificado de Incorporación Individual sin expresar causa. Cuando El Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si El Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, El Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo

transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

RESCISION DE LA POLIZA CONTRATADA POR UN TOMADOR

Artículo 14 - Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, esta póliza podrá ser rescindida tanto por el Tomador como por El Asegurador, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor de un mes -treinta (30) días-. En caso de rescisión de la póliza El Asegurador podrá optar por:

1. Continuar otorgando cobertura a los Certificados de Incorporación Individual emitidos hasta la fecha de rescisión o caducidad de la póliza y hasta la extinción de sus vigencias.
2. Proceder de la forma prevista en el Artículo 13 de las presentes Condiciones Generales.

RETICENCIA

Artículo 15- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si El Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber

conocido la reticencia o falsedad (Art. 5- L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, El Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6- L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9- L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 16 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza o del Certificado de Incorporación Individual, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

Las primas correspondientes a cada Certificado de

Incorporación Individual serán las correspondientes a toda la vigencia del seguro y deberán ser pagadas por el Tomador dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente al de la contratación del seguro por el Asegurado, en las oficinas de El Asegurador, en sus agencias oficiales, en los bancos o en el domicilio de corresponsales debidamente autorizados por ella para dicho fin.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Artículo 17 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con El Asegurador, autorizado por éste para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prorrogas;
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53- L. de S.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Artículo 18 - El Asegurado está obligado a tomar las medidas razonables y/o necesarias de precaución conducentes para evitar o disminuir el daño del bien asegurado objeto del seguro y a observar las instrucciones de El Asegurador, en el caso que éste las diera. Si dichas instrucciones demandaran gastos, los mismos serán reembolsados por El Asegurador.

CAMBIO EN LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 19 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento de El Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del daño y a la valuación del mismo.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77- L. de S.)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES y CARGAS

Artículo 20 - El incumplimiento de las obligaciones y

cargas impuestas al Asegurado, por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Artículo 21 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el daño y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete a El Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR y LIQUIDAR

Artículo 22 - Los gastos necesarios para verificar el daño en el bien asegurado y efectuar la reparación y/o reposición correspondiente son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.)

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Artículo 23 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el daño en el bien asegurado y efectuar su reparación y/o reposición y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75- L. de S.).

SUBROGACION

Artículo 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del daño en el bien asegurado objeto del seguro, se transfieren a El Asegurador hasta el costo de la reparación y/o reposición o el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho de El Asegurador

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.)

IMPUESTOS, TASAS y CONTRIBUCIONES

Artículo 25 - Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes,

estarán a cargo del Tomador o de los Asegurados, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

UTILIZACIÓN DEL NOMBRE DEL ASEGURADOR

Artículo 26- El Tomador no podrá utilizar el nombre de El Asegurador en propagandas, impresos, boletas, etc. , sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 27 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y el de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Artículo 28 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 29 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Artículo 30 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 - L. de S.).

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA I: COBERTURA DE INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSIÓN

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador cubrirá los daños materiales causados a los bienes asegurados por la presente cláusula por la acción directa o indirecta del fuego, rayo y/o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los únicos daños materiales cubiertos por la presente cláusula

producida por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, son los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación de los daños.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia de incendio y demás eventos amparados por la presente cláusula ocurridos en las intermediaciones.
- e) Los extravíos durante el siniestro están cubiertos únicamente cuando se produzcan como consecuencia y en ocasión del traslado con motivo de operaciones de salvamento del bien asegurado.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los daños materiales previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- b) Tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- d) Quemadura, chamuscado, o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, siempre que dicho hecho no produzca incendio o principio de incendio.
- e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones ajenos al bien asegurado aunque éste forme parte integrante de un sistema de funcionamiento.
- f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica del bien asegurado, aunque se manifieste en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante estará alcanzado por la presente cobertura el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultare para dicho bien asegurado.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea de otros artefactos,

máquinas o instalaciones ajenas al bien asegurado aunque éste forme parte integrante de un sistema de funcionamiento.

h) Negligencia en usar todos los medios razonables para salvar y preservar al bien asegurado.

i) Contaminación radioactiva.

j) Daño a antenas de radio y/o televisión incluso postes, torres y alambres de acometida.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLÁUSULA II: COBERTURA DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador cubrirá los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, siempre que dichos bienes se encuentren alcanzados por la cobertura de incendio, rayo y/o explosión. La presente cláusula no aumenta la suma asegurada correspondiente al bien objeto del seguro. Las Condiciones Generales Específicas de la cobertura de incendio, rayo y/o explosión también forman parte de la presente cláusula.

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales y en el Artículo 2 de las Condiciones Generales y Específicas de la Cobertura de Incendio Rayos y/o Explosión El Asegurador no cubrirá los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Inundación.
- c) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente por, huracán, vendaval, ciclón o tornado.
- d) Directa o indirectamente por chaparrón o explosión
- e) Directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua, o inundación ya sea que

fueran provocados por el viento o no.

f) Granizo, arena o tierra sean éstas impulsadas por el viento o no.

g) Lluvia o nieve que penetre a través de las puertas y/o ventanas, banderolas y otras aberturas, excepto si la lluvia o nieve hubiese penetrado a través de una abertura producida en el techo y/o paredes externas y/o ventanas externas como consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Plantas, árboles, granos, pastos, y otras cosechas que se encuentren a la intemperie, alimentos fuera de edificios o construcciones.
2. Automóviles, tractores, y otros vehículos de propulsión propia.
3. Toldos, grúas, u otros aparatos y/o equipos izadores salvo que éstos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados.
4. Máquinas perforadoras del suelo hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios.
5. Cercos.
6. Ganado.
7. Maderas
8. Chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes.
9. Pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos salvo que éstos sean techados y con paredes externas completas en todos sus costados.
10. Cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o

superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos.

11. Edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes

12. Artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con paredes externas completas en todos sus costados.

CLÁUSULA III: COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador cubrirá los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados por la acción directa del agua provocada únicamente por filtraciones, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contener o distribuir el agua incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) La instalación que contiene o distribuye el agua.
- d) La filtración, derrame, desborde o escape cuando provenga de incendio, rayo y/o explosión, o desborde de tanques, sus partes y soportes, y del edificio donde se encuentre el bien asegurado, salvo que se produzca como resultado directo del evento cubierto por la presente cláusula.
- e) Aguas subterráneas, incluyendo las que ejerzan presión, fluyan, filtren o goteen a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de

las construcciones.

- f) Calderas de vapor o motores.
- g) Ácidos.
- h) Humedad persistente.
- i) De agua procedente del exterior del edificio donde se encuentra el bien asegurado.
- j) Del agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera del edificio donde se encuentra el bien asegurado.
- k) Directa o indirecta de inundación oleaje crecida del mar y desborde de corrientes, canales o ríos.
- l) La acción de agua de lluvia, salpicaduras o reflujos de desagües.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Los daños y pérdidas ocasionados a los bienes asegurados cuando éstos se hallen ubicados en subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 3 - Son cargas especiales del Asegurado además de las previstas en los artículos 18 y 19 de las Condiciones Generales:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente, cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.

CLÁUSULA IV: COBERTURA DE GRANIZO

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador cubrirá los daños o pérdidas

directamente por granizo.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Tornado, huracán o ciclón, inundación.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA V: COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador cubrirá los daños o pérdidas a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a lograr los efectos de esos hechos.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- b) Sustracción o extravío del bien asegurado durante o después del terremoto.
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un inmueble dañado por terremoto donde se encontraba el bien asegurado.
- d) Negligencia en usar todos los medios razonables para salvar y preservar el bien asegurado durante o después de cualquier desastre sísmico o terremoto en áreas colindantes que pongan en peligro dicho bien asegurado.
- e) Contaminación radioactiva que ocurra antes, durante o después del hecho cubierto por la presente cláusula.

- f) Daño a antenas de radio y/o televisión incluso postes, torres y alambres de acometida.

Los daños enunciados en el inciso a) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA VI: COBERTURA DE ROBO

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador cubrirá las pérdidas o daños causados al bien asegurado así también como los daños sufridos como consecuencia de su tentativa. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo del bien asegurado mediante el uso de la fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, ya sea antes del hecho para facilitararlo o durante o después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Se entiende por intimidación únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado.

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá las pérdidas o daños previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Tornado, huracán, ciclón, inundación, granizo.
- c) De delito instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del asegurado o personas que dado su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado .
- d) Hallarse el bien asegurado en lugares apartados de la vivienda como en corredores externos, patios, terrazas o al aire libre.
- e) De encontrarse el bien asegurado en viviendas ocupadas total o parcialmente por terceros, excepto huéspedes.
- f) De encontrarse el bien asegurado en una vivienda deshabitada y sin custodia por un período mayor de 30 (treinta) días consecutivos.
- g) Fuego o explosión.
- h) De encontrarse el bien asegurado sin custodia personal directa en un vehículo de transporte

público o privado, salvo que estuviera en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudiera ser visto desde el exterior.

i) Los bienes asegurados sean usados por personas menores de catorce (14) años de edad, salvo pacto en contrario.

j) Daños o pérdidas originados por dolo o culpa grave del asegurado

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Las pérdidas y daños ocasionados a los bienes asegurados que sean consecuencia de extravíos, de faltantes por motivos de la realización de inventarios, de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad, excepto si éstos últimos son cometidos por el personal del servicio doméstico

FRANQUICIAS A CARGO DEL ASEGURADO

Artículo 3 - El Asegurado participará en cada siniestro indemnizable en un porcentaje aplicado a la suma asegurada, deducible en caso de reclamos por todo y cada siniestro que afecte a la presente cobertura. El porcentaje de franquicia será establecido en las Condiciones Particulares y el Certificado de Incorporación Individual.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4 - Además de las cargas previstas en los Artículos 18 y 19 de las Condiciones Generales, producido el siniestro el Asegurado debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución del bien asegurado, en el caso de que esta se produzca deberá dar aviso inmediatamente al Asegurador.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 5 - Cuando el bien asegurado constituya un juego o conjunto El Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el bien asegurado

en virtud de que el mismo queda incompleto a raíz del siniestro.

El Asegurador no abonará indemnización alguna mientras el bien asegurado se encuentre en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Una vez que el Asegurado haya percibido la indemnización correspondiente a la presente cobertura queda automática y totalmente rescindido su Certificado de Individual y liberado El Asegurador de cualquier reclamo por ésta o cualquier otra cobertura que forme parte de esta póliza.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO

Artículo 6- Es condición de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, que la vivienda donde se encuentra el bien asegurado tenga las siguientes características:

a) Que todas las puertas de acceso a la vivienda unitaria o colectiva que den a la calle, pasillos, patios o jardines estén provistas de cerraduras tipo “doble paleta” o “bidimensional”.

b) Que todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio ubicadas en la planta baja que den a la calle, o patios, o jardines que tengan acceso desde la calle estén protegidas con rejas de hierro o sistemas de protección similar.

c) Que esté edificada de medianera a medianera y no linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que esté protegida con muros, cercos, o rejas de 1,80 (un metro con ochenta centímetros) de altura, como mínimo que impida todo acceso que no sea por la puerta de calle.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por el incumplimiento de tales circunstancias, la indemnización que pudiera corresponder quedará reducida al 70% (setenta por ciento).

CLÁUSULA VII: COBERTURA DE EXTENSIÓN DE GARANTIAS

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador se obliga conforme a los términos y condiciones de la presente cobertura a reparar los daños que afectan al aparato y/o equipo especificado en el Certificado de Incorporación Individual, siempre que el daño que sea objeto de la reparación, se

encuentre comprendido dentro de la garantía otorgada por el fabricante del aparato y/o equipo y que el mismo ocurra dentro del período que comienza el día siguiente al del vencimiento de la garantía de fábrica y termina en la fecha indicada en el Certificado de Incorporación Individual.

BIENES ASEGURADOS

Artículo 2 - Además de lo establecido en el Artículo 4 de las Condiciones Generales los bienes asegurados por la presente cobertura será cualquier aparato y/o equipo mecánico, eléctrico y/o electrónico de fabricación nacional o importada, adquirido por el Asegurado a su nombre al Tomador. Dicho aparato y/o equipo deberá ser adquirido de primera mano con Certificado de Garantía Oficial otorgada por el fabricante, debiendo en dicho Certificado de Garantía consignar el Tomador las características del aparato y/o equipo (marca, modelo, número de serie, artículo, etc.), número de garantía, fecha de inicio de la misma, número de factura y/o cualquier otro dato que el Certificado de Garantía exija. El aparato y/o equipo cubierto junto con las demás características que lo individualicen, constará específicamente en el Certificado de Incorporación Individual.

CRITERIO DE VALORACION DE LOS DAÑOS

Artículo 3 - Contrariamente a lo establecido en el Artículo 5 de las Condiciones Generales El Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación del aparato y/o equipo mecánico, eléctrico y/o electrónico dañado, siempre que el Asegurado repare el aparato y / o equipo dañado con un técnico designado por el Asegurador. El Asegurador deberá indicarle al Asegurado un técnico idóneo en reparación de dicho aparato y/o equipo y el Asegurado deberá efectuar con dicho técnico la reparación de su aparato y/o equipo. Tal procedimiento deberán cumplir el El Asegurador y el Asegurado, tanto deba efectuarse la reparación del aparato y/o equipo en el domicilio del Asegurado como en el domicilio del técnico. En el caso de que la reparación se efectúe en el domicilio del Asegurado, los gastos de viáticos del técnico están incluidos en el costo de la reparación, como así también los gastos de transporte del aparato y/o equipo en la eventualidad de que dicha reparación, por su importancia, no pueda llevarse a cabo en el domicilio del Asegurado. En el caso de que la reparación se efectúe en el domicilio del técnico, el costo de la reparación no incluye ni viáticos ni gastos de transporte, quedando

éstos a cargo del Asegurado.

En ambos casos, el técnico designado procederá previamente a verificar el daño y determinar el origen o causas que lo produjeron, debiendo informarle al Asegurador de tales circunstancias, conjuntamente con un presupuesto con el costo para efectuar la reparación.

Conforme el informe del técnico, El Asegurador determinará si la reparación está alcanzada por la presente cobertura y, de acuerdo con esto, ordenará al técnico que dentro de los treinta (30) días deberá efectuar la reparación del aparato y/o equipo dañado. Dicho plazo de reparación podrá extenderse a noventa (90) días como máximo cuando no se disponga en plaza de los repuestos necesarios para la reparación del aparato y/o equipo dañado.

De no poderse obtener los repuestos necesarios para la reparación del aparato y/o equipo o cuando el costo de una o más reparaciones, efectuadas sobre un mismo aparato y/o equipo, sea igual o superior al ochenta por ciento (80 %) de su valor a nuevo en plaza, El Asegurador indemnizará al Asegurado por el ochenta por ciento (80 %) del valor a nuevo del aparato y/o equipo dañado y el Asegurado deberá entregar al El Asegurador el aparato y/o equipo dañado, quedando en consecuencia rescindido el Certificado de Incorporación Individual liberado el Asegurador de cualquier reclamo.

Si al tiempo de efectuarse la comparación prevista en el párrafo anterior, no existiera en plaza el valor a nuevo del aparato y/o equipo dañado, se reemplazará el mismo por el valor a nuevo de un aparato y/o equipo de características y prestaciones funcionales similares al dañado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 4 - El Asegurador no cubrirá los costos de reparación cuando los daños al aparato y/o equipo mecánico, eléctrico y/o electrónico asegurado sean consecuencia de cualquiera de las exclusiones de la cobertura que constan en el Artículo 6 de las Condiciones Generales.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 5 - Además de las cargas establecidas en los Artículos 18 y 19 de las Condiciones Generales, el Asegurado inmediatamente de constatar el daño en el aparato y/o equipo, deberá proceder conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del Artículo 7

de las Condiciones Generales.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 6 - Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad del Certificado de Incorporación Individual previstos en el Artículo 12 de las Condiciones Generales la presente cobertura quedará rescindida o caducará en caso de destrucción, desaparición, inutilización, hurto o robo del aparato y/o equipo asegurado.

CLAUSULA VIII: COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES ACCIDENTALES

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará los daños materiales accidentales causados por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las condiciones generales comunes, el asegurador no indemnizará la pérdida o daño previsto en la presente cobertura cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Daño causado por el resultado de fraude, abuso, uso normal y desgaste, deterioro gradual, bichos, defectos inherentes al producto, guerra (declarada o no) u hostilidades de cualquier tipo (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, invasión o insurrección, contaminación radioactiva y contrabando);
- b) Pérdida resultante de actividades ilegales o actos ilegales, fuerza mayor (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, mareas, huracanes y terremotos);
- c) Pérdida resultante por no ejercer la vigilancia;
- d) Defectos inherentes al producto;
- e) Pérdida resultante de desaparición misteriosa;
- f) Lucro cesante;
- g) Daños directos causados a los bienes asegurados por culpa o dolo grave del asegurado.

No serán considerados como bienes asegurados, en ningún caso:

- a) Vehículos acuáticos;
- b) Los vehículos motorizados (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, aviones, automóviles y motocicletas), pero se cubren las partes del vehículo si ellas están cubiertas por una garantía escrita original;
- c) Tierras o edificios (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa; casas y moradas);
- d) Cheques de viajero, tickets de cualquier tipo, instrumentos negociables, lingotes, monedas raras, efectivo o su equivalente, moneda nacional y extranjera (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos;
- e) Plantas o animales;
- f) Consumibles y perecederos;
- g) Items a los que el asegurado ha dañado a través de alteración (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa; corte, modelado y costura);
- h) Servicios (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, la ejecución de tareas o mantenimiento, reparación o instalación de productos, insumos, bienes en general, o consejo profesional de cualquier clase);
- i) Joyería, cámaras o video reproductores y relojes contenido en equipaje que no este cubierto al menos que sea llevado en mano por el asegurado, bajo su supervisión personal o la supervisión de su acompañante (alguien previamente conocido);
- j) Items mientras estén bajo el cuidado, custodia o control de un transportista común (cualquier transportista ya sea de tierra, aire o agua con licencia para transportar pasajeros);
- k) Items sin cerradura o desatendidos (dejados en la vía pública, fuera de alcance, sin cuidado, custodia o control de parte del asegurado o persona responsable), o dejados en lugar abierto al público en general. Lugares públicos no incluyen los siguientes lugares: su lugar de trabajo, escuela primaria o secundaria, templos o iglesias;
- l) Items comprados para reventa, uso comercial o

- profesional;
- m) Items guardados en una construcción;
- n) Items alquilados o prestados por los cuales el Asegurado se responsabiliza;
- o) Items usados,, reconstruidos y remanufacturados;
- p) Filatelia o propiedades numismáticas;
- q) Antigüedades;
- r) Items adquiridos ilícitamente.

SEGURO DE COMPRAS PROTEGIDAS

ANEXO N° 1

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Artículo 6 - El Asegurador no cubrirá la pérdida o daño del bien asegurado cuando sea consecuencia de:

- a) Su uso indebido, negligente o abusivo o de deficiencias, sobretensiones, descargas o interrupciones del circuito de alimentación eléctrica o rayos, deficiencias en la instalación eléctrica o línea telefónica o presión de gas del domicilio del usuario o conexiones indebidas, uso impropio de la fuente de energía o interconexión de otro producto no recomendado por el fabricante.
- b) Deterioro por depreciación y/o desgaste causado por el natural y normal uso o funcionamiento del aparato y/o equipo, siempre que dicha depreciación o desgaste no impida su funcionamiento u operación.
- c) El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pintura de los gabinetes, etc, como así también golpes, roturas o ralladuras causadas por el transporte.
- d) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y/o cualquier otro repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- e) Desperfectos causados por fallas en unidades transformadoras o generadoras colocadas en forma externa al equipo, excepto cuando ellas hayan sido provistas por el fabricante del equipo junto con éste.
- f) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma por un técnico no autorizado por el fabricante en el período de Garantía ni por el Asegurador durante la vigencia del Certificado de Incorporación Individual.
- g) La reparación o reposición de partes y/o servicios cubiertos por la garantía del fabricante
- h) De partes consumibles reemplazadas durante el mantenimiento regular o de partes que fracasan debido a la carencia de mantenimiento regularmente programado
- i) La colisión con cualquier otro objeto; suciedad, arena; exposición a factores climáticos.
- j) Terremoto, maremoto; meteorito, tornado, huracán, ciclón; granizo; inundación.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71- L. de S.).
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- n) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- o) Daños o pérdidas a partes desgastables tales como tubos de rayos catódicos, válvulas, pilas, baterías, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación como ser lubricantes, combustibles, agentes químicos o cualquier otro tipo de repuesto. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados y que su uso no haya contrariado las instrucciones del fabricante.
- p) Daños o pérdidas causadas por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia del Certificado de Incorporación Individual y de las cuales tuvieron o debieran haber tenido conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- q) Daños por los cuales el fabricante o proveedor

del bien asegurado sea responsable legal o contractualmente.

r) Daños o pérdidas originados por dolo o culpa grave del asegurado

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

En el caso de bicicletas no están cubiertas además las reparaciones de las ruedas, cubiertas, cámaras, rayos, la flexión o cimbroneo de la estructura, horquilla, guía o manillar. La cobertura solo alcanza a las fallas mecánicas por la descolocación de la cadena, falla de los frenos, de los sistemas de suspensión o de los mecanismos de velocidad no eléctricos ni electrónicos, pudiendo usarse partes reparadas para su reparación.

Se excluye, asimismo, cualquier falla, daño pérdida causada por el uso de la bicicleta para ciclismo deportivo, de destreza o habilidades, salto en rampas, acrobático o cualquier actividad similar, o cualquier forma de uso para lo que la bicicleta no fue fabricada.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Los accesorios tales como baterías recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.
2. Las consecuencias directas o indirectas que pudiera haber causado el bien asegurado dañado.
3. Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular, salvo pacto en contrario.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos, o información de setup que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD Rom, discos flexibles, cintas, cintas de backup, como resultado del mal funcionamiento de

una de las partes.

2. El lucro cesante que pudiera acontecer por la demora en el cumplimiento de la presente cobertura.

3. La pérdida de datos o restauración de programas.

4. Ningún tipo de programas, software operativo o cualquier tipo de software.

5. Aquellas terceras partes que hayan sido instaladas por el cliente en forma directa o a través de un tercero como por ejemplo: discos duros, tarjetas de cualquier tipo, equipamiento periférico o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados en el bien asegurado, posteriormente a la compra original del aparato y/o equipo. Será responsabilidad del Asegurado realizar los correspondientes backups previo al reemplazo o inicio de la reparación, según corresponda, del bien asegurado.

Quedan excluidas de la presente cobertura las consecuencias directas o indirectas que pudieran haber causado el aparato y/o equipo dañado.

Queda establecido que las exclusiones contenidas en este Artículo 6 son adicionales a las exclusiones correspondientes a las respectivas coberturas que forman parte de las Condiciones Generales Específicas.

Si alguna(s) de la(s) cobertura(s) que forman parte de las Condiciones Generales Específicas se encuentran excluidas en el presente artículo dicha exclusión quedará automáticamente sin efecto si la(s) cobertura(s) de seguro, correspondiente a la exclusión, se encontrara detallada específicamente en el Certificado de Incorporación Individual.

EXCLUSIONES GENERALES ESPECIFICAS DE LA COBERTURA

CLÁUSULA I: COBERTURA DE INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSIÓN

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los daños materiales previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- b) Tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.

- c) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- d) Quemadura, chamuscado, o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, siempre que dicho hecho no produzca incendio o principio de incendio .
- e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones ajenos al bien asegurado aunque éste forme parte integrante de un sistema de funcionamiento.
- f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica del bien asegurado, aunque se manifieste en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante estará alcanzado por la presente cobertura el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultare para dicho bien asegurado.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea de otros artefactos, máquinas o instalaciones ajenas al bien asegurado aunque éste forme parte integrante de un sistema de funcionamiento.
- h) Negligencia en usar todos los medios razonables para salvar y preservar al bien asegurado.
- i) Contaminación radioactiva.
- j) Daño a antenas de radio y/o televisión incluso postes, torres y alambres de acometida.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLÁUSULA II: COBERTURA DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales y en el Artículo 2 de las Condiciones Generales y Específicas de la Cobertura de Incendio Rayos y/o Explosión El Asegurador no cubrirá los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).

- b) Inundación.
- c) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultanea o consecutivamente por, huracán, vendaval, ciclón o tornado.
- d) Directa o indirectamente por chaparrón o explosión.
- e) Directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua, o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no.
- f) Granizo, arena o tierra sean éstas impulsadas por el viento o no.
- g) Lluvia o nieve que penetre a través de las puertas y/o ventanas, banderolas y otras aberturas, excepto si la lluvia o nieve hubiese penetrado a través de una abertura producida en el techo y/o paredes externas y/o ventanas externas como consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Plantas, árboles, granos, pastos, y otras cosechas que se encuentren a la intemperie, alimentos fuera de edificios o construcciones.
2. Automóviles, tractores, y otros vehículos de propulsión propia.
3. Toldos, grúas, u otros aparatos y/o equipos izadores salvo que éstos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados
4. Máquinas perforadoras del suelo hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios.
5. Cercos.
6. Ganado.
7. Maderas
8. Chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes.
9. Pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas,

torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos salvo que éstos sean techados y con paredes externas completas en todos sus costados.

10. Cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y / o sus contenidos.

11. Edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes

12. Artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con paredes externas completas en todos sus costados.

CLÁUSULA III: COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) La instalación que contiene o distribuye el agua.
- d) La filtración, derrame, desborde o escape cuando provenga de incendio, rayo y/o explosión, o desborde de tanques, sus partes y soportes, y del edificio donde se encuentre el bien asegurado, salvo que se produzca como resultado directo del evento cubierto por la presente cláusula. e) A subterráneas, incluyendo las que ejerzan presión, fluyan, filtren o goteen a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.

f) Calderas de vapor o motores.

g) Ácidos.

h) Humedad persistente.

i) De agua procedente del exterior del edificio donde encuentra el bien asegurado.

j) Del agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera del edificio donde se encuentra el bien asegurado.

k) Directa o indirecta de inundación oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales o ríos.

l) La acción de agua de lluvia, salpicaduras reflujo de desagües.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Los daños y pérdidas ocasionados a los bienes asegurados cuando éstos se hallen ubicados en subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

CLAUSULA IV: COBERTURA DE GRANIZO

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Tornado, huracán o ciclón, inundación.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLÁUSULA V: COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura

establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- b) Sustracción o extravío del bien asegurado durante o después del terremoto.
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un inmueble dañado por terremoto donde se encontraba el bien asegurado.
- d) Negligencia en usar todos los medios razonables para salvar y preservar el bien asegurado durante o después de cualquier desastre sísmico o terremoto en áreas colindantes que pongan en peligro dicho bien asegurado.
- e) Contaminación radioactiva que ocurra antes, durante o después del hecho cubierto por la presente cláusula.
- f) Daño a antenas de radio y/o televisión incluso postes, torres y alambres de acometida.

Los daños enunciados en el inciso a) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLÁUSULA VI: COBERTURA DE ROBO

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 4 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el Artículo 6 de las Condiciones Generales El Asegurador no cubrirá las pérdidas o daños previstos en la presente cobertura cuando sean consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Tornado, huracán, ciclón, inundación, granizo.
- c) De delito instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del asegurado o personas que dado su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado.
- d) Hallarse el bien asegurado en lugares apartados de la vivienda como en corredores externos patios, terrazas o al aire libre .
- e) De encontrarse el bien asegurado en viviendas ocupadas total o parcialmente por terceros , excepto

huéspedes .

- f) De encontrarse el bien asegurado en una vivienda deshabitada y sin custodia por un período mayor de 30 (treinta) días consecutivos.
- g) Fuego o explosión.
- h) De encontrarse el bien asegurado sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviera en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudiera ser visto desde el exterior.
- i) Los bienes asegurados sean usados por personas menores de catorce (14) años de edad, salvo pacto en contrario.
- j) Daños o pérdidas originados por dolo o culpa grave del asegurado.

Los daños enunciados en los incisos a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados respectivamente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos de la presente cobertura:

1. Las pérdidas y daños ocasionados a los bienes asegurados que sean consecuencia de extravíos, de faltantes por motivos de la realización de inventarios, de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad, excepto si éstos últimos son cometidos por el personal del servicio doméstico.

CLÁUSULA VII: EXTENSION DE COBERTURA DE GARANTIAS

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador no cubrirá los costos de reparación cuando los daños al aparato y/o equipo mecánico, eléctrico y/o electrónico asegurado sean consecuencia de cualquiera de las exclusiones de la cobertura que constan en el Artículo 6 de las Condiciones Generales.

CLAUSULA VIII: COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES ACCIDENTALES

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las condiciones generales comunes, el asegurador no indemnizará la pérdida

o daño previsto en la presente cobertura cuando el siniestro sea consecuencia de:

- h) Daño causado por el resultado de fraude, abuso, uso normal y desgaste, deterioro gradual, bichos, defectos inherentes al producto, guerra(declarada o no) u hostilidades de cualquier tipo(A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, invasión o insurrección, contaminación radioactiva y contrabando);
 - i) Perdida resultante de actividades ilegales o actos ilegales, fuerza mayor (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, mareas, huracanes y terremotos);
 - j) Perdida resultante por no ejercer la vigilancia;
 - k) Defectos inherentes al producto;
 - l) Perdida resultante de desaparición misteriosa;
 - m) Lucro cesante;
 - n) Daños directos causados a los bienes asegurados por culpa o dolo grave del asegurado.
- No serán considerados como bienes asegurados, en ningún caso:
- s) Vehículos acuáticos;
 - t) Los vehículos motorizados (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, aviones, automóviles y motocicletas), pero se cubren las partes del vehículo si ellas están cubiertas por una garantía escrita original;
 - u) Tierras o edificios (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa; casas y moradas);
 - v) Cheques de viajero, tickets de cualquier tipo, instrumentos negociables, lingotes, monedas raras, efectivo o su equivalente, moneda nacional y extranjera (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos;
 - w) Plantas o animales;
 - x) Consumibles y perecederos;
 - y) Items a los que el asegurado ha dañado a través de alteración (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa; corte, modelado y costura);

- z) servicios (A modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, la ejecución de tareas o mantenimiento, reparación
- o instalación de productos, insumos, bienes en general, o consejo profesional de cualquier clase);
- aa) Joyería, cámaras o video reproductores y relojes contenido en equipaje que no esté cubierto al menos que sea llevado en mano por el asegurado, bajo su supervisión personal o la supervisión de su acompañante(alguien previamente conocido);
- bb) Items mientras estén bajo el cuidado, custodia o control de un transportista común(cualquier transportista ya sea de tierra, aire o agua con licencia para transportar pasajeros);
- cc) Items sin cerradura o desatendidos(dejados en la vía pública, fuera de alcance, sin cuidado, custodia o control de parte del asegurado o persona responsable), o dejados en lugar abierto al público en general. Lugares públicos no incluyen los siguientes lugares: su lugar de trabajo, escuela primaria o secundaria, templos o iglesias;
- dd) Items comprados para reventa, uso comercial o profesional;
- ee) Items guardados en una construcción; ff) Items alquilados o prestados por los cuales el Asegurado se responsabiliza; gg) Items usados, reconstruidos y remanufacturados;
- hh) Filatelia o propiedades numismáticas; ii) Antigüedades;
- jj) Items adquiridos ilícitamente.